

C.P.C. N° 620/1188

ANT. : Consulta sobre comercialización de productos farmacéuticos.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, ~~E~~ 1 OCT. 1987

1.- Doña María Gail Moliné Moore, abogado, expresa a esta Comisión que existe una sociedad comercial de Farmacias de Químicos Farmacéuticos Ltda., que tiene patente de droguería; que el ánimo social que inspiró la creación de esa empresa fue el de que ella vendiera sólo a sus asociados, trasladándoles los descuentos que obtuviera; que la Comisión Preventiva Central objetó el sistema por estimarlo contrario al DL 211, de 1973; motivo por el cual consulta sobre la legalidad de un proyecto destinado al mismo fin y que, a su juicio, no transgrede las normas de la libre competencia.

2.- Se crearía una empresa cuyo giro sería distribuir productos químicos farmacéuticos a sus asociados, los que serían adquiridos ya sea de F.Q.F. o de otra droguería.

F.Q.F. vendería a todos los que se interesaran en comprarle estableciendo tramos de descuentos por volumen de compras "pudiendo darse el caso de que la proyectada central de compras accediera a los mayores descuentos". Esta Central vendería, por lo común, al por mayor y, para no ser asimilable a una droguería, renunciaría a la importación y fraccionamiento que establece el artículo 46 del Decreto 466, de 12 de Marzo de 1985 del Ministerio de Salud, lo que haría solamente F.Q.F. La Central de Compras, en su constitución, renunciaría expresamente a los beneficios inherentes a la calidad de droguería.

3.- Esta Comisión Preventiva Central, en los dictámenes en que ha abordado el tema de la comercialización de los productos farmacéuticos, ha señalado, entre otras conclusiones, que las droguerías, cuya existencia está prevista en el artículo 46 del Reglamento de Farmacias, pueden acceder a descuentos especiales por el solo hecho de ser tales y sin relación a los volúmenes de compra a los laboratorios, siempre que efectivamente cumplan la función de distribuir los productos farmacéuticos y que el laboratorio que concede el descuento esté llano a emplear ese canal de distribución.

Las droguerías, por su parte, de acuerdo con el mismo Regla-

mento de Farmacias, deben vender sólo a farmacias, almacenes farmacéuticos, depósitos de productos farmacéuticos de uso veterinario o dental y botiquines autorizados.

La consultante expresa que para ajustarse a las conclusiones de los dictámenes de esta Comisión que han señalado, en general, que las droguerías deben vender a todos los que se interesen en comprarle, en las mismas condiciones, ha ideado la creación de una central de compras que vendería sólo a los socios que la constituyen y sólo a ellos traspasaría los descuentos que obtuviera de laboratorios o droguerías, incluyendo la que ha formado F.Q.F., agregando que esta última establecería tramos de descuentos por volumen y que la central de compras accedería a los tramos mayores.

4.- Solicitados mayores antecedentes a la consultante, ésta ha acompañado un estudio que presentó a la Sociedad Comercial de Farmacias de Químicos Farmacéuticos Limitada, del que se desprende que la única finalidad para la creación de la sociedad distribuidora de productos farmacéuticos o central de compra de los mismos, es obviar la prohibición de discriminar en los sistemas de comercialización que ha señalado esta Comisión a las droguerías.

En efecto, basta leer cómo la primera alternativa que ofrece la consultante a sus clientes es desechada por ella misma porque no le permite discriminar entre los compradores socios y los no socios.

En cuanto a la alternativa propuesta y a la forma en que se implementa, esta Comisión debe formular las siguientes prevenciones:

a) Si bien es cierto los organismos antimonopolios han declarado que la práctica comercial de descuentos por volumen de la compra no altera ni entorpece la libre competencia, también han señalado que dichos descuentos deben ser generales, razonables, objetivos y públicos, esto es, que deben establecerse en relación con el interés del vendedor y con las condiciones de la venta misma y no con la persona del comprador.

Luego, no es aceptable, desde el punto de vista de la libre competencia, el establecimiento de una escala de descuentos por volumen a cuyo tramo mayor acceda un solo comprador y

b) De acuerdo con la legislación vigente sólo los laboratorios, droguerías, farmacias y otros pueden vender productos

farmacéuticos, de modo que no se vé cómo podría hacerlo un establecimiento que no tiene alguna de las calidades señaladas en las normas actualmente aplicables.

En suma esta Comisión no puede dar visto bueno a la formación de personas jurídicas cuyo único objeto es producir una discriminación arbitraria entre los comerciantes, en este caso farmacias, lo que está expresamente prohibido por las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Notifíquese a la consultante y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión 24 de Septiembre en curso por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez y Mario Guzmán Ossa.

  
Mario Guzmán Ossa.

M. Angelica Ortega

Es copia del original.

M. Angelica Ortega  
MARIA ANGELICA ORTEGA MATURANA  
Secretaria Abogado de la H.  
Comisión Preventiva Central